



Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 82 2017 00265 01

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por el “*apelante*”, en contra de la determinación de 13 de julio de 2020, mediante la cual se declaró desierta la alzada, en consideración a la aplicación de las reglas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, que llevaron a la emisión del proveído de 10 de junio de la misma anualidad.

En síntesis, se alega la retroactividad de la ley, pues, no era dable para el fallador modificar la ley procedimental bajo la cual, se había admitió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Para resolver, es adecuado citar la realidad que afronta la humanidad, en el contexto actual –**Covid-19**–, que motivó la adopción de nuevas reglas “*sociales*”, entre ellas, la transformación digital de la justicia. A la fecha, constituye hecho notorio la crisis de la Rama Judicial, pues, se experimentó un nuevo rezago debido a las barreras administrativas para continuar la prestación del servicio de manera presencial.

Gran parte de ello, se debe a las cargas laborales existentes en los diferentes Estrados Judiciales en este Distrito Capital, que impidieron transformar los expedientes físicos a digitales, de un lado, por temas sanitarios que llevaron al cierre intempestivo de sedes judiciales, y de otro, falta de insumos tecnológicos.

Sin embargo, en aras de garantizar el servicio, el Consejo Superior de la Judicatura emitió una serie de disposiciones, de obligatorio cumplimiento, para



agilizar aquellos asuntos donde pudiera dictarse decisión en razón a su naturaleza. Así, se expidió el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, que en su artículo 7º, dispuso:

ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

7.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.

7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

7.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.

7.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.

7.5. La liquidación de créditos.

7.6 La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.

7.7. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas

Determinando en el canon 16, la obligatoriedad de las reglas fijadas para la prestación del servicio. Con posterioridad, vino el Decreto Presidencial 806 de 2020, que reglamentó la forma de tramitar los recursos de apelación en segunda instancia.

Quiere decir ello, que por motivos de orden públicos, las “reglas” procesales se vieron modificadas, primero, para ordenar la tramitología de las segundas instancias de manera escrito, y segundo, porque la pandemia obligó la transformación del nuevo paradigma social en aras de salvaguardar la vida, como derecho fundamental de la humanidad.



3. Como se indicó líneas precedentes, el mecanismo utilizado se erige con el propósito de restarle validez jurídica a la postura del operador judicial mediante juicios valorativos de normas vigentes y su finalidad. De allí, que la exposición de motivos estén encaminados a auscultar o lograr un pronunciamiento del juez en cada caso particular, para exaltar los efectos jurídicos de las disposiciones aplicadas.

Siendo medios excepcionales, deben atacar de manera directa la decisión, impidiendo, por disposición del legislador, que se aborden temas distintos o por lo menos, que sean discusiones viables por otras herramientas. De no ser así, el proceso, entendido como un procedimiento regulado, se convertiría en círculo vicioso, pudiendo los litigantes encarar batallas jurídicas que el juez o magistrado no ha puesto sobre la mesa.

3. Bajo estos lineamientos, es claro que el recurso no tiene vocación de prosperidad, porque desatiende la normatividad expedida bajo el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional y autoridades administrativas, cuyo objeto no es otro, que salvaguardar la vida de la humanidad, siendo uno de los principios esenciales del Estado Social de Derecho.

Aquí no existe lesión de prerrogativas procesales, menos constitucionales, cuando el juzgado emitió las decisiones del caso, para indicar a las partes, el nuevo trámite que seguiría el expediente y éstas guardaron silencio, pronunciándose única y exclusivamente, en el momento que se declarara desierta la alzada.

Como bien es uno de los puntos de reproche, al advertir el cambio de normatividad, se indicó:

*“**Segundo:** En consecuencia, el término de sustentación del recurso de alzada, corre a partir del día siguiente, en que se notifique la presente determinación, debiendo el interesado, remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, **será declarado desierto**.”*

Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo”



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Por ende, mal puede, con el resultado adverso originado por su incuria, revivir el término procesal para sustentar la alzada.

Por estas condiciones, no existiendo fundamentos de peso para revocar la decisión, se confirma, sin que sea dable conceder la alzada por improcedente de conformidad con el canon 321 del Cgp.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Mantener incólume la determinación de 13 de Julio de 2020.

Segundo: No conceder el recurso de apelación, por improcedente.

NOTIFÍQUESE (2)

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0055**
Hoy **06 OCTUBRE 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d66d9bc365b93b8df8cc99a2c9ff6e3f27694e89b30dbcd87227e33a6ab6306**

Documento generado en 02/10/2020 05:00:02 p.m.